

ARB
04-14

**TRIBUNAL ARBITRAL
RECIBIDO**
26 OCT 2015
Hora: 12:39 Firma: [Firma]

CARGO

SEC. ARB: MILAGROS CHUECA.

SUMILLA: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

SEÑORES MIEMBROS DEL TRIBUNAL ARBITRAL AD HOC:

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES, debidamente representado por el Procuradora Publica Municipal, **MARIELA GONZALEZ ESPINOZA**; en el proceso seguido por **JMK CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.**; sobre **NULIDAD DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO y otros**; a ustedes atentamente digo:

Que, estando dentro del plazo otorgado en el numeral 43 del Acta de Instalación del Arbitraje, procedemos a interponer recurso de RECONSIDERACIÓN contra la Resolución N° 22 de fecha 15 de octubre de 2015, en el extremo que ordena el pago para ambas partes de los honorarios y gastos arbitrales correspondientes a la pretensión de indemnización; en atención a los siguientes argumentos:

1. Que, la resolución recurrida ha ordenado pagar a ambas partes, los honorarios arbitrales y gastos administrativos correspondientes a la acumulación de pretensiones de la indemnización por daños y perjuicios, sin pronunciarse respecto a la solicitud presentada por mi representada con fecha 19.05.2015, para que se proceda a la liquidación de honorarios diferenciados, esto es, omitiendo el deber de motivar las resoluciones consagrado en el artículo 139 inciso 3) de la Constitución.
2. En todo Estado constitucional y democrático de Derecho, la motivación debida de las decisiones de las entidades públicas, sean o no de carácter jurisdiccional, es un derecho fundamental que forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela procesal efectiva. El derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las partes, como ocurre en el presente caso que pese a la solicitud realizada para que se calculen los honorarios diferenciados, el Tribunal Arbitral procedió a resolver sin considerar las razones expuestas por mi representada y aún peor, sin pronunciarse si corresponde o no que los honorarios se calculen en forma diferenciada.

[Faint text and stamps at the bottom of the page]

3. El Tribunal Constitucional ha reiterado en innumerables pronunciamientos, que toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional, lo cual se aplica no solo en el ámbito judicial sino también en sede arbitral. Por tanto, el derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a que se exprese las razones o justificaciones objetivas que la lleva a tomar una determinada decisión, las cuales pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente expuestos por las partes y acaecidos en el trámite del proceso.
4. Así, si bien la motivación puede generarse previamente a la decisión o concurrentemente con la resolución, en cualquiera de los casos siempre deberá quedar consignada en la resolución de manera expresa. Sin embargo, la resolución reconsiderada no ha cumplido con esta exigencia de la motivación, ya que ha desestimado tácitamente nuestra solicitud sin que obre una incorporación expresa de sus propias razones en los considerandos de la resolución.
5. En ese sentido, tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional en laSTC. Exp. N.º 3943-2006-PA/TC, el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales constituye una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y/o arbitral, y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso.
6. Deben tener presente que nuestra solicitud para que se reliquiden honorarios diferenciados por la acumulación de pretensiones, tiene sustento en el artículo 71º del Decreto Legislativo N° 1017, el cual establece que: "Los honorarios del tribunal arbitral y del secretario, en su caso, serán establecidos de manera razonable, teniendo en cuenta el monto en disputa la dimensión y la complejidad del caso, el tiempo dedicado por los árbitros, el desarrollo de las actuaciones arbitrales, así como los usos y costumbres arbitrales y cualesquiera otras circunstancias pertinentes al caso." (El subrayado es nuestro)

El monto del petitorio correspondiente a la pretensión de indemnización es irracional y no se encuentra sustentado en ningún medio probatorio que lo justifique, por lo que esta es una pretensión que únicamente se acomoda a la conveniencia del contratista, razón por la cual deberá ser atendida en forma total por dicha parte.

7. En ese contexto, la reliquidación de los honorarios y gastos arbitrales debe estar sujeta a una relación de idoneidad o adecuación entre las pretensiones interpuestas y la finalidad perseguida con cada una, con el objeto que no se produzca una desigualdad arbitraria. Así, el examen de necesidad del principio de proporcionalidad entendido en su forma estricta como "prohibición de exceso", demuestra que la incorporación al proceso de la pretensión de indemnización debe ser analizada de acuerdo a los fines y propósitos, manifiestos y tácitos de las parte que lo solicita.
8. La razonabilidad constituye un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad en el uso de las facultades discrecionales, exigiendo que las decisiones que se tomen en ese contexto respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias. Como lo ha sostenido el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, esto "implica encontrar justificación lógica en los hechos, conductas y circunstancias que motivan todo acto discrecional".

Conforme a lo expuesto, solicitamos que se declare FUNDADA la reconsideración contra la Resolución N° 22, y se reliquide con honorarios diferenciados.

POR TANTO:

A ustedes señores miembros del Tribunal Arbitral, solicitamos reconsidere la reliquidación de honorarios arbitrales.

Miraflores, 26 de octubre de 2015.



MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

MARIELA GONZÁLEZ ESPINOZA
Procuradora Pública Municipal
Reg. CAL. 22917